



PUGA FIGUEROLA

ABOGADOS

**SEÑORES JUECES SEGUNDA SALA DE LO PENAL,
COLUSORIO Y TRANSITO DE CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS.**

Abg. Carlos Puga Gordon dentro del Proceso 2009-0072, que se ventila en la Sala de lo Penal, Colusorio y Transito de Corte Provincial de Justicia del Guayas, ante usted comparezco y digo:

Encontrándome dentro del termino para accionar previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser parte del proceso de conformidad con el artículo 59 de la ley en mención, y por ser mi derecho constitucional de conformidad con el artículo 437 de la Constitución de la Republica ante usted interpongo de conformidad con el artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION

De conformidad con el artículo 61 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento a usted en el mismo orden que la ley indica los requisitos fundamentales de esta demanda.

1.- La calidad en la que comparece la persona accionante.- Abg. Carlos Puga Gordon por mis propios derechos.

2.- Constancia de que la sentencia o auto esta ejecutoriado.- Con fecha abril diecisiete del dos mil doce, las diez horas y siete minutos se notifico el auto con fecha 13 de abril del 2012, las 9h42 firmado por el Ab. Guillermo Freire Leon, Conjuez Permanente; Dr. Moran Moran Henry, Conjuez y Abg. Mantilla Benitez Helen, Conjuez, siendo la Juez ponente la abg. Mantilla Benitez Helen.

3.- Demostracion de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios....-Encontrándome ante la Sala y no existiendo apelación

posible, habiendo intentado impugnar no dispongo de más recursos por haber pasado el tiempo pertinente.

4.- Señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.- Es la SEGUNDA SALA DE LO PENAL, COLUSORIO Y TRANSITO DE CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

5.- Identificación precisa del derecho Constitucional violado en la decisión Judicial.

Presento esta acción de protección extraordinaria por cuanto se ha violado los siguientes derechos y garantías Constitucionales: **El artículo 75, El artículo 76 numeral 1, así como el numeral 7 literales a,b,c,h,L**

6.- Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alego la violación ante el juez o Jueza que conoce la causa.- Con fe de presentación veinte de abril del dos mil doce, las trece horas y treinta minutos, presente mi alegación de haberse violado mis derechos constitucionales ante la secretaria Relatora de la 2da Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento a usted los elementos que deberán ser verificados por la Sala de admisión en el orden que el artículo en mención enumera:

L.- Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

Encontrándonos en un Estado constitucional de derechos y justicia, habiendo el pueblo ecuatoriano decidido en la urnas por el mismo, el ser humano se torna como el objetivo principal, del cual la misma aplicación e interpretación de la ley solo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga a nuestra Constitución ni tampoco a los Derechos Humanos, es la Corte Constitucional la invocada a cumplir dos objetivos primordiales, el de proteger y de defender los derechos, garantías y libertades. La Corte Constitucional es la lógica evolución del Control Constitucional en el Ecuador que debe de garantizar la supremacía de la Constitución, es entonces preciso e ineludible que el control, es decir la jurisdicción

19) *discrepancia*

constitucional ponga límites a los poderes locales o externos, para garantizar los derechos fundamentales de las personas, por cuanto únicamente de esta forma coadyuva a que nazca, crezca y se forme el Estado Social y Democrático de los derechos en donde se reconoce la universalidad, unicidad e interdependencia de todos los derechos individuales, la Corte Constitucional es entonces invocada por mi persona para que proteja mis derechos Constitucionales mismo que invoco en mi presente demanda, por cuanto es deber de la Corte Constitucional tutelar los derechos humanos y garantizar su efectiva vigencia y práctica, simplemente porque si no existen derechos humanos efectivamente protegidos, no existe democracia y tampoco puede existir constitucionalidad.

La Segunda Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, viola mis derechos antes mencionados por cuanto, me ha dejado en indefensión al no notificarme una vez que llegó el proceso a sus manos, me notificó a un casillero anterior siendo que ya había cambiado de abogado patrocinador, pero el problema más grande y que viola mis derechos a la defensa por cuanto no llamo a audiencia de conformidad con el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, al respecto en un pronunciamiento posterior la Sala explica que de conformidad con el R.O. Suplemento #555 del 24 de marzo del 2009, implemento en el artículo innumerado mandado a agregar a continuación de art. 325 lo siguientelos procesos penales que estén tramitándose cuando entro en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión.....”.

Sin embargo mi pretensión nada tiene que ver con la debida o indebida aplicación de la ley, que únicamente debe de guardar el respeto a la supremacía de la Constitución misma que esta vigente.

Para el efecto de detallar más aun lo ocurrido indicare puntualmente las violaciones.

1) De la Violación al artículo 75 de la Constitución.-

El artículo 86 numeral 4to de la Constitución Explica, que si no se cumple la sentencia o resolución por parte de algún funcionario público el Juez ordenara la destitución del cargo o empleo. Es así que si la Sala observo que existe casi 2 AÑOS de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, debió de pronunciarse sobre esto también, por cuanto el artículo 75 de la Constitución explica los principios de inmediación y celeridad deben primar, cosa que el artículo 129 del Código

Orgánico de la Función Judicial explica que es un deber genérico de los Jueces y Juezas tal y como lo recoge el numeral 1 y 3 de la mencionada ley, es decir la sujeción a los principios y garantías y el cumplimiento de los mismos.

La Sala a hecho caso omiso a lo cometido por los funcionarios de primera instancia por cuanto se ha violado el **principio de celeridad**, y se ha incurrido por parte de los funcionarios de primera instancia en el numeral 5 artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es una clara violación al artículo 75 de la Constitución de la Republica, por cuanto se ha incumplido con la resolución de que hace 2 años se remita al proceso al superior para que resuelva la impugnación del sobreseimiento que diera el Juez a Carlos Puga Gordon.

2) **Violación artículo 76 numeral 1, numeral 7 literal a,b,c,h,L**

- a) La Sala cuenta con todo el proceso, y debió de darse cuenta de que he cambiado de defensor, y de casillero Judicial, por cuanto me han notificado a mi casillero Judicial anterior, es por dicho motivo que no se ha cumplido el debido proceso violando el mismo. es así que la Sala me ha notificado en un casillero de un defensor que ya no es el mio, por dichos motivos no he tenido la oportunidad de alegar, desde que avoco conocimiento la Sala, violando así mi derecho a la defensa y a un tiempo prudencial para las misma, esto era competencia de la Sala por cuanto lo indica el artículo **76 numeral 1 de la Constitución** “ Corresponde a toda autoridad administrativa o Judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y la Sala no lo hizo, no cabe una interpretación del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil ni la aplicación supletoria al caso por cuanto la invocación de la norma Constitucional mas aun tratándose de derecho penal no pudiese ser complementada supletoriamente por una disposición civil, ante la duda si me he podido o no defender existe un principio muy claro Indubio Pro-reo, la invocación del artículo Constitucional debe de entenderse mucho mas ampliamente, si un prisionero estuviera en la Cárcel es de entenderse que sus familiares sabrían que el se encuentra ahí, el proceso se encontraba en el Juzgado y al Subir a Sala se le asigna otro numero, es decir que para conocer el numero debe de notificarse con la recepción del proceso y de quien conoce del mismo, pero si esto no se hace, obviamente que su abogado va a buscar que paso con el proceso y obviamente después de averiguar e investigar dara con el mismo, el asunto es cuando?? No por alegar que en algún momento conocí de dicha resolución indico que he tenido tiempo prudencial para defenderme. PERO MAS

27 de Junio

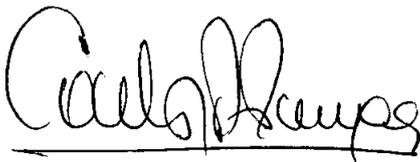
AUN señores de la Corte Nacional, revisen el proceso y verán que el mismo estuvo detenido por 2 años, sin que se cumpla lo ordenado por el Juez, y sin embargo de esto la SEGUNDA SALA NUNCA SE PRONUNCIO, y pese a que la Ley los conmina a sancionar esto NO HAN HECHO NADA, encima de que el proceso estuvo presuntamente detenido LOS SEÑORES DE LA SALA NO ME NOTIFICAN EN EL CASILLERO QUE INDIQUE ANTES DE QUE SUBA A LA SALA, sino en uno anterior.

Las audiencias son actos por los cuales se permite a las partes su defensa, es por esto que en el nuevo Código de Procedimiento Penal en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, que explica que la Sala de la Corte Provincial debió de convocar a los sujetos procesales a una audiencia oral, Pública y Contradictoria, dentro de 10 días contados desde la fecha de recepción del recurso, para garantizar que exista la oportunidad de defenderse, de explicarle a la Sala lo ocurrido, si bien es cierto que el proceso debe de llevarse como indica la ley anterior, esto no puede evitar se realice la audiencia por cuanto al haber estado retenido mi proceso por 2 años, al no fundamentar debidamente como indica la constitución debía de existir una audiencia para exponer a la Sala lo ocurrido, cosa que no se realizo, mas aun pese a que se corrió traslado con mi queja a la Fiscalía esta no respondió antes de que la Sala se Pronuncie, La Sala no me ha permitido defenderme en esta grado del procedimiento, y además HA VIOLADO MI DERECHO DE IGUALDAD DE CONDISIONES Y MI DERECHO A SER ESCUCHADO EN EL MOMENTO OPORTUNO CONSAGRADO EN EL **LITERAL C DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, y con esto viola el literal h del numeral 7 artículo 76 de la Constitución por cuanto no he podido presentar de forma verbal o escrita razones o argumentos ni presentar pruebas y contradecir nada de lo que fiscalía aduce. Finalmente y de la misma importancia se viola el literal L del numeral 7 del Artículo 76, que indica: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Ni la fiscalía ni la Sala a fundamentado pertinentemente dentro del proceso por lo que pido a la Corte revise el proceso y constate lo antes expresado.

En la resolución de la Sala que se apela se puede evidenciar que la fundamentación que recoge la Sala se fundamenta en que todos los prenombrados imputados deberán defender su estado de inocencia, es decir que la Sala a considerado que el asunto que debía resolver es de todos los imputados del proceso, cuando esto no es el caso. Además la sala debe de fundamentar, las razones por las que el sobreseimiento específicamente de CARLOS ALBERTO PUGA GORDON no procede, y para tal efecto en ningún momento esta Sala a resuelto fundamentada mente sobre esto, por tanto la fundamentación que realizan es una mera cronología que en ningún momento explica, ni vincula a Carlos Alberto Puga Gordon, ni resuelve verdaderamente los fundamentos por los que procede la apelación del sobreseimiento.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el **casillero Judicial 3579 de los Bajos del Palacio de Justicia en Guayaquil, UNICAMENTE**, ruego al **funcionario encargado tener muy en cuenta este casillero por cuanto como explique anteriormente me estuvieron notificando en un casillero anterior y con esto perjudicando mi derecho a la defensa.**

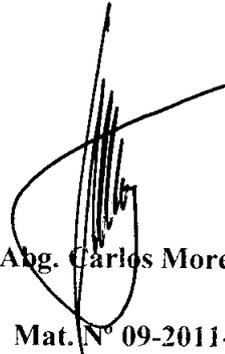
ES JUSTICIA,



Abg. Carlos Puga Gordon

C.C. N° 0904906419

C.A.G. # 2681



Abg. Carlos Moreno Flor

Mat. N° 09-2011-454

resentado: Guayaquil, veintidós de mayo del dos mil doce, las o trece horas y cuarenta minutos, con una copia igual a su original. Lo certifico.-


SECRETARIA RELATORA DE LA
SALA DE LO PENAL
JURISDICCION PROVINCIAL DEL GUAYAS